

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO No. 909 /

RADICACION No. 2006-00149-00

Se tiene que por auto del veintiuno (21) de Marzo del año dos mil seis (2006)¹, este despacho admitió la demanda Divisoria promovida por JOSE DELIO HINCAPIE YH OTROS contra ERIKA CRISTINA HINCAPIÉ PRISCO Y OTROS, disponiéndose en su numeral segundo la notificación persona lo del extremo accionado y la inscripción de la demanda en el folio respectivo.

Efectuada la notificación de los demandados, interrumpido el proceso, el mismo ha permanecido en Secretaria inactivo, sin que se eleve solicitud alguna con el fin de proseguir con el tramite respectivo, siendo su última actuación el proveído del siete (7) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), fecha desde la cual no se ha elevado solicitud.

El artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del DESITIMIENTO TACITO, en su numeral 2º indica que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este caso no habrá condena en costas o perjuicio a cargo de las partes". ".....

¹ Fol. 20

Quiere decir lo anterior que para la declaratoria de oficio o a petición de parte se requieren dos elementos a saber: **i) OBJETIVO**, que es el transcurso del tiempo establecido para este caso, UN (1) AÑO y, el **ii) SUBJETIVO**, Que es la inactividad de la parte a la cual le corresponde ejecutar dicho acto, lo cual se materializa en el caso de estudio.

Como en el presente caso se tiene que el ultimo proveído fue notificado por estado el 8 de Marzo de 2018, a la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los cinco (5) años sin que se ejecute petición alguna, es que despacho procederá conforme a lo impuesto en la norma precedente y en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso Divisorio promovido por JOSE DELIO HINCAPIE ZULUAGA y otros contra NEVER ANTONIO HINCAPIÉ PRISCO Y OTROS.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior decretar la terminación del proceso y por ende la cancelación de la inscripción de la demanda..

TERCERO.-ABTENERSE de condenar en cosas por cuanto no existió contradictorio, como tampoco se afectaron bienes del demandado.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ